



**AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES**  
**ESTADO No. 33**

Fijado el dos (2) de agosto de 2024 - 7:30 A.M.

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	PASF-212-320-2023	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL	ÁLVARO TRUJILLO MEJÍA VÍCTOR ALONSO CANO PÉREZ GIOVANI ARIAS MATEO CADAVID JARAMILLO	1/08/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SE RESULEVE SOLICITUD DE PARTE DANDO APLICACIÓN A LOS ARTICULOS 40 Y 41 DEL CPACA
2	RF-212-340-2022	RESPONSABILIDAD FISCAL	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR	1/08/2024	POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA UNA SOLICITUD

**JUAN DAVID SINISTERRA PERLAZA**  
SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.  
Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS, SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Y SE RESUELVE SOLICITUD DE PARTE DANDO APLICACIÓN A LOS ARTICULOS 40 Y 41 DEL CPACA**

Bogotá D.C., 01 AGO 2024

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL**

<b>Radicado:</b>	PASF-212-320-2023
<b>Origen:</b>	Radicado 2193-202301771 del 16/08/2023 HS-212-010-2023
<b>Presunto Implicado:</b>	ÁLVARO TRUJILLO MEJÍA VÍCTOR ALONSO CANO PÉREZ GIOVANI ARIAS MATEO CADAVID JARAMILLO
<b>Entidad:</b>	Contraloría General del Departamento de Risaralda

**COMPETENCIA**

La Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción de la Auditoría General de la República, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 13 y el numeral 5 del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República; y lo dispuesto en el Capítulo III del Título III del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, esta Dirección es competente para conocer las presentes diligencias y en consecuencia, proceder a expedir Auto que abre proceso y formula cargos.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

La Gerencia Seccional VII - Armenia, en cumplimiento del PVCF 2023 realizó auditoría financiera y de gestión a la Contraloría General del Departamento de Risaralda, para evaluar su gestión fiscal, que arrojó como resultado la identificación de algunos hallazgos, luego de permitir que el auditado ejerciera su derecho de defensa a través de la contradicción del informe.

Mediante memorando interno radicado nro. 2193-202301771 del 16 de agosto de 2023, el Gerente Seccional VII - Armenia de la Auditoría General de la República -AGR- puso en conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, las siguientes inconsistencias evidenciadas en desarrollo del PVCF 2023 respecto de las vigencias 2021 y 2022, solicitando iniciar proceso administrativo sancionatorio fiscal derivado del hallazgo identificado en el informe final de la auditoría, que concluyó lo siguiente:

«[...] 2.1. Descripción de los presuntos hechos

Se evaluó el cumplimiento y la efectividad de las 25 acciones del Plan de Mejoramiento suscrito por la entidad vigilada en la vigencia 2022, programadas para subsanar los 25 hallazgos configurados en el desarrollo de la auditoría realizada a la vigencia 2021, a partir de los criterios de eficacia y efectividad de las acciones propuestas. Así mismo, se tuvo en cuenta tres acciones de mejora que quedaron pendientes de su evaluación en la vigencia anterior.

Así las cosas, la evaluación del plan de mejoramiento en este ejercicio auditor corresponde a 28 acciones de mejora propuestas por el sujeto de control.

La matriz de evaluación del plan de mejoramiento se pondera con base 100 (%), la calificación de la eficacia de las acciones evaluadas (20%) y la efectividad de dichas acciones para corregir o subsanar la causa de los hallazgos (80%), permitiendo a su vez que se registre el nivel de cumplimiento en el que se ubica la calificación total o ponderado sobre la cual se emitirá el concepto, de acuerdo con la Resolución de la AGR que establece los parámetros y criterios para la elaboración, reporte, seguimiento y evaluación de los Planes de Mejoramiento.

De la evaluación de las acciones propuestas en el plan de mejoramiento suscrito en la vigencia 2022, se evidenció un cumplimiento del 69%. De conformidad con la Resolución Orgánica nro. 005 del 22 de abril de 2022 de la AGR, el plan de mejoramiento se incumple cuando es menor al 80%, puntaje obtenido al diligenciar la matriz identificada como "PA. 210.P03. F31 Formato para Evaluación del Plan de Mejoramiento AFG", conllevando a una solicitud de procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.

Lo anterior ocasionado posiblemente por falta de control y seguimiento a las acciones de mejora, por parte de los funcionarios responsables de cada proceso y la Oficina de Control Interno, lo que imposibilita subsanar las causas que dieron lugar, presentando una deficiencia en el ciclo PHVA de la Entidad, situación que trasgrede el literal C artículo 81 del Decreto Ley 403 de 2020 [...]»

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante análisis de viabilidad de apertura de proceso administrativo sancionatorio fiscal, de fecha 15 de septiembre de 2023, ordenó por medio de la Secretaría Común de Procesos Fiscales hacer la devolución del hallazgo nro. HS-212-010-2023 y en cumplimiento de ello se remitió comunicación a la Gerencia Seccional VII - Armenia de la AGR, de fecha 15 de septiembre de 2023 (folio 14 del cuaderno principal nro. 01), toda vez que con el traslado del hallazgo radicado con NUR 2193-202301771 del 16 de agosto de 2023, no se adjuntaron la totalidad de los documentos soportes que permitieran la individualización e identificación plena del presunto implicado y copia del informe final de la auditoría y del informe de contradicción en desarrollo del PVCF 2023.

En respuesta a la solicitud de información la Gerencia Seccional VII – Armenia, el día jueves 21 de septiembre de 2023, mediante la cuenta de correo electrónico de la Secretaría Común de Procesos Fiscal, remitió en la totalidad los documentos de la petición, quedando completos los soportes del mismo (folios 15 y 16 del cuaderno principal nro. 01).

En auto 603 de octubre 12 de 2023 **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS"** se resolvió **"INICIAR**

proceso administrativo sancionatorio fiscal y **FORMULAR CARGOS** en contra de los señores **ALVARO TRUJILLO MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 71.675.040 en calidad de Contralor General del Departamento de Risaralda, Acta de posesión nro. 146 del 30 de marzo de 2020, **VICTOR ALFONSO CANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.989.341 en calidad de Contralor encargado de la Contraloría General del Departamento de Risaralda, Acta de posesión nro. 001 del 1 de enero de 2022, **GIOVANI ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.189.084, en calidad de Contralor General del Departamento de Risaralda, Acta de posesión nro. 003 del 8 de marzo de 2022 y **MATEO CADAVID JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.264.946, en calidad de Contralor encargado de la Contraloría General del Departamento de Risaralda, Acta de posesión nro. 004 del 1 de octubre de 2022, para la época de ocurrencia de los hechos materia de investigación, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.”

En autos 30 de febrero 8 de 2024 y 7 de marzo de 2024 se ordenó “Oficiar a la **Contraloría General de Risaralda, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, EPS SURAMERICANA S.A., EPS FAMISANAR S.A.S**, con el fin de que sea suministrada la última dirección de correspondencia, celular de contacto y correo electrónico registrado del señor **ÁLVARO TRUJILLO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.040, **VICTOR ALONSO CANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.989.341, **GIOVANI ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.189.084, **MATEO CADAVID JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.264.946”, toda vez que con la información obrante en el expediente no había sido posible materializar la diligencia de notificación personal.

Mediante correo electrónico de abril 12 de 2024 **GIOVANI ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 11.189.084, procedió a autorizar que las actuaciones del proceso sean notificadas a los correos [contralor@contraloriarisaralda.gov.co](mailto:contralor@contraloriarisaralda.gov.co) y [giovaniarias5@gmail.com](mailto:giovaniarias5@gmail.com) actuación que se materializo en abril 16 de 2024, allegando descargos en correo electrónico de fecha abril 25 de 2024.

En auto 103 de abril 18 de 2024 se autorizó la notificación electrónica y expedición de copias de **ÁLVARO TRUJILLO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.675.040, al igual que en acto administrativo 127 de mayo 8 de 2024 se materializo la misma diligencia con el señor **MATEO CADAVID JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.264.946, quien mediante correo electrónico de fecha mayo 16 de 2024 procedió a enviar escrito de descargos, tal como se constata en informe secretarial 246 de mayo 22 de 2024.

A través de correo electrónico de junio 25 de 2024 **VICTOR ALONSO CANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.989.341, procedió a autorizar que las actuaciones del proceso sean notificadas al correo: [contrataciones@infider.gov.co](mailto:contrataciones@infider.gov.co) actuación que se materializo en junio 25 de 2024, y se autorizó en auto nro. 206 de junio 25 de 2024, el cual también ordeno allegar copia íntegra del expediente lo cual también se realizó en el mentado correo de junio 25 de los corridos.

El doctor **DAVID EZERIGUER SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.088.299.275, portador de la tarjeta profesional 255.275 del C.S. de la J. allego poder especial para representar los intereses del implicado **VICTOR ALONSO CANO**

**PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.989.341, para que se le reconociera personería jurídica, autorizando la notificación electrónica de la apertura del proceso a través del togado, copia del expediente, y poniendo a disposición como direcciones de notificación [eycnotificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:eycnotificacionesjudiciales@gmail.com) y carrera 8 # 23 – 09 oficina 705 Edificio Cámara de Comercio de Pereira.

Según informe secretarial 359 de julio 4 de 2024, el señor **VICTOR ALONSO CANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.989.341 ni su apoderado allegaron descargos.

El julio 11 de 2024 se profirió auto nro. 216 “**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE ANÁLISIS DE DESCARGOS, SE INCORPORAN DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO Y SE RECHAZAN UNAS TESTIMONIALES**”, siendo pertinente destacar que producto de ello el doctor **SERGIO MARTINEZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía nro. 10.144.515, portador de la tarjeta profesional 135.327, apoderado especial de **MATEO CADAVID JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.128.264.946 el día 19 de julio de 2019 interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra la decisión de rechazar las pruebas testimoniales, y el doctor **DAVID EZERIGUER SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.088.299.275, portador de la tarjeta profesional 255.275 del C.S. de la J. apoderado especial de **VICTOR ALONSO CANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.989.341, el día 19 de julio de 2019 solicito se practique en debida forma la notificación personal y envió de copias del expediente al implicado, toda vez que la misma no se materializo al correo autorizado para ello.

Además de lo descrito, mediante memorando interno nro. 2193-202401202 de julio 18 de 2024, la Gerencia Seccional VII Armenia en cumplimiento del en su artículo segundo numeral 1 del auto 216 de julio 11 de 2024.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo referente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la decisión del auto nro. 216 de julio 11 de 2024 por el doctor **SERGIO MARTINEZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía nro. 10.144.515, portador de la tarjeta profesional 135.32, en lo atinente al rechazo de unas pruebas testimoniales, es importante citar el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

«[...] **ARTÍCULO 40. Pruebas.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. **Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos.** El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil. [...]» Negrillas fuera de texto original.

Concordante con lo señalado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 034 de 2014, resolvió la constitucionalidad de la improcedencia del recurso contra esta providencia, señalando:

«[...] Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. Como se indicó en los fundamentos normativos de esta providencia, ello obedece a dos razones: La primera es que, el debido proceso judicial se encuentra ligado a la materialización de los derechos, la protección de la Constitución o de la ley; en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. Además, los procesos judiciales deben otorgar una respuesta definitiva a los conflictos sociales, en tanto que las actuaciones administrativas son susceptibles de control ante la jurisdicción. Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa; desde la otra orilla del conflicto, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación demandada. Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida. [...]»

Bajo los argumentos legales y jurisprudenciales anteriormente señalados, se procederá a rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el tobadó.

Ahora bien, frente a la solicitud del doctor **DAVID EZERIGUER SANCHEZ**, de materialización eficaz de la notificación personal al señor **VICTOR ALONSO CANO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.087.989.341 y al apoderado, toda vez que si bien es cierto se autorizó se realizara por medios electrónicos, la misma no fue allegada al buzón proporcionado por el implicado, esto es, a [contrataciones@infider.gov.co](mailto:contrataciones@infider.gov.co), sino por el contrario a [victor.canoabogado@gmail.com](mailto:victor.canoabogado@gmail.com), correo el cual no estaba autorizado para ello.

Visto lo anterior, y en aras a la garantía fundamental del debido proceso, específicamente del derecho de defensa, esta Dirección encuentra procedente ordenar la materialización en debida forma de la notificación personal y envío de copia del expediente a los correos electrónicos autorizados para ello, esto es, [eycnotificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:eycnotificacionesjudiciales@gmail.com) y [contrataciones@infider.gov.co](mailto:contrataciones@infider.gov.co), y correr traslado exclusivamente a esta parte por el término de cinco (5) días para la presentación de descargos y solicitar o aportar pruebas, tal como lo señala el artículo 47 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo descrito se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual refiere:

«[...] **ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. [...]»

En atención a lo estudiado en la parte motiva de la presente providencia, se incorporará al presente, i) memorando interno nro. 2193-202401202 de julio 18 de 2024 emanado por la Gerencia Seccional VII Armenia el cual da cumplimiento del artículo segundo numeral 1 del auto 216 de julio 11 de 2024, ii) se rechazara el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la parte resolutive del auto 216 de julio 11 de 2024 que rechazo la realización pruebas testimoniales interpuesto por **SERGIO MARTINEZ LOPEZ**, y iii) se concederá un término de cinco (5) días posteriores a la notificación de esta decisión al doctor **DAVID EZERIGUER SANCHEZ, y VICTOR ALONSO CANO PÉREZ** para la presentación de descargos y solicitar o aportar pruebas, tal como lo señala el artículo 47 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Incorporar memorando interno nro. 2193-202401202 de julio 18 de 2024 emanado por la Gerencia Seccional VII Armenia el cual da cumplimiento del artículo segundo numeral 1 del auto 216 de julio 11 de 2024

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la parte resolutive del auto 216 de julio 11 de 2024 que rechazo la realización de pruebas testimoniales interpuesto por **SERGIO MARTINEZ LOPEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del auto nro. 603 de octubre 12 de 2023 “**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL Y SE FORMULAN CARGOS**” Y **EXPEDIR COPIAS INTEGRAS DEL EXPEDIENTE** por intermedio de la Secretaría Común de Procesos Fiscales a **DAVID EZERIGUER SANCHEZ, y VICTOR ALONSO CANO PÉREZ**, para que el termino de cinco días siguientes a la notificación proceda a presentar los descargos respectivos, aportar y/o solicitar las pruebas que considere necesarias.

**Parágrafo único:** La presente diligencia de notificación se debe realizar a las direcciones electrónicas contenidas en el expediente, esto es, [eycnotificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:eycnotificacionesjudiciales@gmail.com) y [contrataciones@infider.gov.co](mailto:contrataciones@infider.gov.co).

Lo ordenado sin perjuicio de la carga de Secretaria Común de Procesos Fiscales de la revisión en el expediente de las mismas.

**CUARTO:** Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, y a los implicados que autorizaron notificación electrónica a los siguientes correos: [abogadoalvarotrujillo@gmail.com](mailto:abogadoalvarotrujillo@gmail.com) [mateocadavidj@hotmail.com](mailto:mateocadavidj@hotmail.com)  
[contralor@contraloriarisaralda.gov.co](mailto:contralor@contraloriarisaralda.gov.co) [giovaniarias5@gmail.com](mailto:giovaniarias5@gmail.com)  
[notificacionjudicialsergio@gmail.com](mailto:notificacionjudicialsergio@gmail.com) [eycnotificacionesjudiciales@gmail.com](mailto:eycnotificacionesjudiciales@gmail.com)  
[contrataciones@infider.gov.co](mailto:contrataciones@infider.gov.co)

**QUINTO:** Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ELVIA ISABEL OTERO OJEDA

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

NOMBRE - CARGO	
<b>Proyectado o Transcrito por:</b>	Jeyser Mauricio Rodríguez Balaguera – Profesional Especializado 03
<b>Revisado por:</b>	
<b>Aprobado por:</b>	
Los funcionarios y contratistas mencionados declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	

*"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.*

*Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."*